

| Base imponible comprendida entre | Cuota íntegra resultante | Base imponible comprendida entre | Cuota íntegra resultante |
|----------------------------------|--------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| 445.001 y 450.000 | 69.708 | 755.001 y 760.000 | 124.113 |
| 450.001 y 455.000 | 70.560 | 760.001 y 765.000 | 125.016 |
| 455.001 y 460.000 | 71.412 | 765.001 y 770.000 | 125.919 |
| 460.001 y 465.000 | 72.264 | 770.001 y 775.000 | 126.822 |
| 465.001 y 470.000 | 73.116 | 775.001 y 780.000 | 127.725 |
| 470.001 y 475.000 | 73.963 | 780.001 y 785.000 | 128.628 |
| 475.001 y 480.000 | 74.820 | 785.001 y 790.000 | 129.531 |
| 480.001 y 485.000 | 75.672 | 790.001 y 795.000 | 130.434 |
| 485.001 y 490.000 | 76.521 | 795.001 y 800.000 | 131.337 |
| 490.001 y 495.000 | 77.376 | 800.001 y 805.000 | 132.240 |
| 495.001 y 500.000 | 78.225 | 805.001 y 810.000 | 133.194 |
| 500.001 y 505.000 | 79.080 | 810.001 y 815.000 | 134.148 |
| 505.001 y 510.000 | 79.932 | 815.001 y 820.000 | 135.102 |
| 510.001 y 515.000 | 80.784 | 820.001 y 825.000 | 136.056 |
| 515.001 y 520.000 | 81.636 | 825.001 y 830.000 | 137.010 |
| 520.001 y 525.000 | 82.485 | 830.001 y 835.000 | 137.964 |
| 525.001 y 530.000 | 83.340 | 835.001 y 840.000 | 138.918 |
| 530.001 y 535.000 | 84.192 | 840.001 y 845.000 | 139.872 |
| 535.001 y 540.000 | 85.044 | 845.001 y 850.000 | 140.828 |
| 540.001 y 545.000 | 85.896 | 850.001 y 855.000 | 141.780 |
| 545.001 y 550.000 | 86.748 | 855.001 y 860.000 | 142.734 |
| 550.001 y 555.000 | 87.600 | 860.001 y 865.000 | 143.688 |
| 555.001 y 560.000 | 88.452 | 865.001 y 870.000 | 144.642 |
| 560.001 y 565.000 | 89.304 | 870.001 y 875.000 | 145.596 |
| 565.001 y 570.000 | 90.166 | 875.001 y 880.000 | 146.550 |
| 570.001 y 575.000 | 91.006 | 880.001 y 885.000 | 147.504 |
| 575.001 y 580.000 | 91.866 | 885.001 y 890.000 | 148.458 |
| 580.001 y 585.000 | 92.712 | 890.001 y 895.000 | 149.412 |
| 585.001 y 590.000 | 93.564 | 895.001 y 900.000 | 150.366 |
| 590.001 y 595.000 | 94.416 | 900.001 y 905.000 | 151.320 |
| 595.001 y 600.000 | 95.263 | 905.001 y 910.000 | 152.274 |
| 600.001 y 605.000 | 96.120 | 910.001 y 915.000 | 153.228 |
| 605.001 y 610.000 | 97.023 | 915.001 y 920.000 | 154.182 |
| 610.001 y 615.000 | 97.926 | 920.001 y 925.000 | 155.136 |
| 615.001 y 620.000 | 98.829 | 925.001 y 930.000 | 156.090 |
| 620.001 y 625.000 | 99.732 | 930.001 y 935.000 | 157.044 |
| 625.001 y 630.000 | 100.635 | 935.001 y 940.000 | 157.998 |
| 630.001 y 635.000 | 101.533 | 940.001 y 945.000 | 158.952 |
| 635.001 y 640.000 | 102.441 | 945.001 y 950.000 | 159.906 |
| 640.001 y 645.000 | 103.344 | 950.001 y 955.000 | 160.860 |
| 645.001 y 650.000 | 104.247 | 955.001 y 960.000 | 161.814 |
| 650.001 y 655.000 | 105.150 | 960.001 y 965.000 | 162.768 |
| 655.001 y 660.000 | 106.053 | 965.001 y 970.000 | 163.722 |
| 660.001 y 665.000 | 106.956 | 970.001 y 975.000 | 164.676 |
| 665.001 y 670.000 | 107.853 | 975.001 y 980.000 | 165.630 |
| 670.001 y 675.000 | 108.762 | 980.001 y 985.000 | 166.584 |
| 675.001 y 680.000 | 109.665 | 985.001 y 990.000 | 167.538 |
| 680.001 y 685.000 | 110.565 | 990.001 y 995.000 | 168.492 |
| 685.001 y 690.000 | 111.471 | 995.001 y 1.000.000 | 169.446 |
| 690.001 y 695.000 | 112.374 | 1.000.001 y 1.005.000 | 170.400 |
| 695.001 y 700.000 | 113.277 | 1.005.001 y 1.010.000 | 171.430 |
| 700.001 y 705.000 | 114.180 | 1.010.001 y 1.015.000 | 172.461 |
| 705.001 y 710.000 | 115.083 | 1.015.001 y 1.020.000 | 173.491 |
| 710.001 y 715.000 | 115.975 | 1.020.001 y 1.025.000 | 174.522 |
| 715.001 y 720.000 | 116.889 | 1.025.001 y 1.030.000 | 175.552 |
| 720.001 y 725.000 | 117.792 | 1.030.001 y 1.035.000 | 176.583 |
| 725.001 y 730.000 | 118.695 | 1.035.001 y 1.040.000 | 177.613 |
| 730.001 y 735.000 | 119.598 | 1.040.001 y 1.045.000 | 178.644 |
| 735.001 y 740.000 | 120.501 | 1.045.001 y 1.050.000 | 179.674 |
| 740.001 y 745.000 | 121.404 | 1.050.001 y 1.055.000 | 180.705 |
| 745.001 y 750.000 | 122.307 | 1.055.001 y 1.060.000 | 181.735 |
| 750.001 y 755.000 | 123.210 | | |

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.»

«Artículo 144. *Limites para aplicación de la declaración simplificada:*

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyos rendimientos de trabajo, en su caso, acumulados no excedan de 1.000.000 de pesetas, siempre que no tengan otros rendimientos adicionales que no sean los derivados de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si los rendimientos adicionales fueran los derivados de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzarse, en su conjunto, la cifra de 1.060.000 pesetas.

2. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos que se determinen por el Ministerio de Hacienda.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del

presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4916 REAL DECRETO 3117/1980, de 22 de diciembre, regulador del Estatuto de los Gobernadores Civiles.

El reconocimiento constitucional de la provincia como división territorial para el cumplimiento de los fines del Estado y el mismo proceso de desarrollo de las Comunidades Autónomas con la efectiva transferencia de funciones y servicios a las ya constituidas, supone una adecuación necesaria de los órganos de la Administración Civil del Estado en las provincias, ya iniciada con la promulgación del Real Decreto dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, por el que se regulan los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, y que ahora se continúa con el presente que contempla el nuevo Estatuto de los Gobernadores Civiles.

En esta paulatina adaptación de la estructura del Estado a las previsiones constitucionales, el Gobierno provincial se organiza en torno a la figura del Gobernador como representante permanente del Gobierno de la Nación en la provincia y eje de todos los servicios civiles periféricos en el territorio de su jurisdicción, ostentando las facultades y competencias que en este Estatuto se le confieren para el cumplimiento de los fines que la Constitución y las Leyes atribuyen a la Administración Civil del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Estatuto Personal de los Gobernadores Civiles

Artículo primero.—El Gobernador civil es el representante permanente del Gobierno de la Nación en la provincia.

En su condición de primera autoridad de la Administración Civil del Estado, ejerce la superior dirección de todos los servicios periféricos de la misma y está investido de las atribuciones y facultades que le confiere el presente Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo segundo.—Los Gobernadores civiles dependen orgánica y funcionalmente del Ministerio del Interior.

Artículo tercero.—El nombramiento y separación de los Gobernadores civiles se hará por Decreto de la Presidencia del Gobierno, previa propuesta del Ministro del Interior y deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Uno. Para ser Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y estar en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

Dos. Los funcionarios públicos que sean designados para el cargo de Gobernador civil quedarán en situación de excedencia especial.

Artículo quinto.—Los Gobernadores civiles tienen el tratamiento de Excelencia y derecho al uso de la insignia, guión o banderín que reglamentariamente correspondan.

En los actos en que participen tropas formadas y en visitas oficiales a buques de guerra se les rendirán los honores que correspondan al Gobernador militar de la provincia.

Artículo sexto.—Los Gobernadores tendrán derecho al sueldo y gastos de representación que en los presupuestos generales del Estado se asignen a los Directores generales, salvo los de Madrid y Barcelona, y los de aquellas provincias que por su destacada importancia señale el Gobierno, quienes percibirán el sueldo y gastos de representación asignados a los Subsecretarios.

Artículo séptimo.—El Gobernador civil presidirá en nombre del Gobierno las recepciones públicas y todos los actos de la Administración Civil del Estado a que concurran en la provincia salvo las excepciones de precedencia de otras autoridades que establezcan las normas legales.

Artículo octavo.—La responsabilidad civil y penal del Gobernador civil por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado

Artículo noveno.—El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público y, dentro de la provincia, con toda clase de profesiones o actividades mercantiles o industriales.

Artículo diez.—En caso de ausencia o de enfermedad, el Gobernador civil será sustituido por el Subgobernador, si lo hubiere, o en su caso, por el Secretario general del Gobierno Civil o cualquier Delegado de la Administración Civil del Estado que el mismo determine.

En caso de vacante, desempeñará las funciones de Gobernador civil hasta la toma de posesión del nuevo titular, el Subgobernador si lo hubiere o, en su defecto, el Secretario General salvo que el Ministro del Interior designe a cualquier otro Delegado de la Administración Civil del Estado.

Artículo once.—El Gobernador civil es responsable y ejecutor de la política del Gobierno en la provincia y en cuanto tal tiene atribuidas las siguientes facultades:

a) Dirigir, impulsar y coordinar la actividad de los distintos servicios de la Administración Civil del Estado en la provincia.

b) Orientar, de acuerdo con las directrices recibidas, la actividad general de la Administración del Estado en la provincia, por medio de las instrucciones y circulares que estime necesario dirigir a los diferentes servicios periféricos.

c) Velar por el estricto cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios públicos, promoviendo, cuando proceda, la incoación de los expedientes disciplinarios que correspondan.

d) Supervisar como jefe de todos los servicios públicos de la provincia la actividad administrativa en sus aspectos jurídicos, económicos y políticos, en la forma legalmente establecida.

e) Suspender, cuando proceda y por razones de interés general, las decisiones y acuerdos de los Delegados y Jefes de los Servicios de la Administración Civil del Estado en la provincia.

f) Coordinar la actividad de todos los órganos de la Administración Civil del Estado en la provincia, de forma directa o en el seno de la Comisión Provincial de Gobierno y, cuando proceda, con la Administración Local.

g) Actuar como órgano de comunicación y colocación entre la Administración Civil del Estado y las Administraciones Locales y Provinciales.

h) Informar y, en su caso, proponer al Gobierno las inversiones públicas en la provincia, impulsando y controlando su realización.

i) Promover la interposición de los recursos y el ejercicio de las acciones correspondientes en defensa de la Constitución y el Ordenamiento Jurídico, en los términos previstos en las Leyes.

CAPITULO II

Atribuciones y facultades de los Gobernadores civiles

Artículo doce.—El Gobernador civil cuidará de difundir, aplicar y ejecutar en la provincia las disposiciones de carácter general, y de transmitir por vía jerárquica los mandatos y directrices que reciba del Gobierno o, en su caso, de los distintos Departamentos ministeriales, así como las instrucciones de los Gobernadores generales, en los términos previstos en el Real Decreto dos mil ochocientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre.

Artículo trece.—Los Gobernadores civiles deberán ser informados sobre los nombramientos de Delegados y Jefes de las dependencias y unidades administrativas de la Administración Civil del Estado en la provincia.

Artículo catorce.—El ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado es competencia del Gobernador civil, con carácter general, en el ámbito de su respectiva provincia, salvo los casos en que por disposición con rango de Ley o de Decreto se atribuya a una autoridad distinta.

Artículo quince.—Corresponde al Gobernador civil la potestad de sancionar, conforme a lo previsto en las Leyes, los actos contrarios a las mismas y a las disposiciones del Gobierno, sin perjuicio de las competencias de los Jueces y Tribunales.

Artículo dieciséis.—El Gobernador civil podrá promover cuestiones de competencia y suscitar conflictos de atribuciones, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo diecisiete.—El Gobernador civil asumirá asimismo en la provincia las siguientes funciones:

a) Velar por el ejercicio de los derechos y libertades públicas reconocidos y amparados por la Constitución.

b) Garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica que establece asimismo la Constitución.

c) Mantener el orden público y proteger a las personas y bienes mediante el ejercicio de las competencias que le atribuye la legislación vigente.

d) Ejercer la Jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

e) Ejercer la facultad sancionadora que le confieren las Leyes.

f) Nombrar Delegados de su autoridad que lo representen en casos específicos y zonas determinadas.

g) Dirigir y coordinar los servicios de protección civil en el ámbito de la provincia.

h) Ejercer las atribuciones que las Leyes y demás disposiciones de carácter general le confieren.

CAPITULO III

Otras autoridades y Organismos

Artículo dieciocho.—El Gobierno podrá nombrar Subgobernadores civiles en aquellas provincias que lo estime conveniente. Corresponderá a los mismos el ejercicio de aquellas funciones que les delegue el Gobernador civil y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, noveno y décimo del presente Real Decreto.

Artículo diecinueve.—Como órgano deliberante de colaboración inmediata con el Gobernador civil existe la Comisión Provincial de Gobierno, con la composición y atribuciones que establece el Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto de Gobernadores Civiles, aprobado por Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, que continuará en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a) de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

JUAN CARLOS R.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4917

REAL DECRETO 282/1981, de 27 de febrero (rectificado), por el que se dispone el cese, a petición propia, de doña Rosa Posada Chapado como Secretaria de Estado para la Información.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número cincuenta y uno, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, a continuación se publica íntegro y debidamente rectificado:

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de doña Rosa Posada Chapado como Secretaria de Estado para la Información, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

JUAN CARLOS R.

4918

ORDEN de 9 de febrero de 1981, por la que se nombra Funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Antonio Fanagua Miranda.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de